Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

QRJ-0385 /ELA- 007 / 2016

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA
Sentencia Nº 77
Sucre, 5 de julio de 2017

Expediente	: 156/2016-CA
Demandante	: Dora Benjamina Bobarin Campos
Demandado	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
Materia	: Contencioso Administrativo
Magistrado Relator	: Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez

VISTOS: La demanda Contenciosa Administrativa de fs. 119-1215 interpuesta por Luis Zarate, en representación legal de Dora Benjamina Bobarin Campos, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), representada legalmente por Daney David Valdivia Coria; la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0353/2016 de 11 de abril, cursante a fs. 99-109; la contestación a la demanda de fs. 119-125; el Decreto de Autos para Sentencia de fs. 204; los antecedentes del proceso y todo lo que en materia fue pertinente analizar, y;

CONSIDERANDO I:

I.1. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO

En fecha 31 de diciembre de 2013, la ADA SETA, por cuenta de su comitente Bobarin Campos Dora Benjamina, validó la DUI C-11774 ANTE LA Administración de Aduana Zona Franca Industrial El Alto, que consigna al vehículo Camión, Marca Nissan, tipo Condor, chasis MK37C05238.

En fecha 18 de junio de 2014, la Administración Aduanera notificó a Bobarin Campos Dora Benjamina y a ADA SETA, con el Acta de Intervención NELALZI-C-0011/2014 de 23 de junio, que refiere según Informes Técnicos, en cumplimiento al inc. u), art. 3 del DS N° 1606. Se determinó que el año modelo del vehículo, es 2007; por lo que está prohibida su importación, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 9 inc. f) del DS N° 29836 y 181, inc. f) de la Ley N° 2492, concediendo el plazo de 3 días para presentar descargos, estableciendo por tributos 10.999,84 UFV.

En fecha 20 de agosto de 2014, la Administración Aduanera notificó a Bobarin Campos Dora Benjamina y a ADA SETA y al usuario de Zona Franca Guido Bonifacio Huarachi Choque, con la Resolución Sancionatoria N° AN-GRLPZ-ELALZI 13/2014 de 31 de julio, manteniendo firme y subsistente el comiso definitivo del vehículo descrito en el Acta de Intervención.

En fecha 5 de septiembre de 2014, Dora Benjamina Bobarin Campos a través de su representante legal interpone Recurso de Alzada, resuelto mediante Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0900/2014 de 05 de diciembre, que confirma la Resolución Sancionatoria N° AN-GRLPZ-ELALZI 13/2014 de 31 de julio.

En fecha 29 de diciembre de 2014, Dora Benjamina Bobarin Campos a través de su representante legal interpone Recurso Jerárquico resuelto mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0284/2015 de 24 de febrero, que anula la Resolución de Alzada hasta el Acta de Intervención N° ELALZI-C-0011/2014 de 23 de junio, debiendo emitirse nueva Acta de Intervención Contravencional.

En fecha 26 de agosto de 2015, la Administración Aduanera notificó en Secretaría a Dora Benjamina Bobarin Campos y a la ADA SETA con el Acta de Intervención Contravencional ELALZI-C-0011/2015 de 19 de agosto.

En fecha 23 de septiembre de 2015, la Administración Aduanera notificó en Secretaría a Dora Benjamina Bobarin Campos y a la ADA SETA con la Resolución Sancionatoria N° ELALZI-RC-0002/2015 de 18 de septiembre, que declaró probada la comisión de la Contravención Aduanera por contrabando del camión descrito en el Acta de Intervención Contravencional.

Una vez interpuesto el Recurso de Alzada por Dora Benjamina Bobarin Campos a través de su representante legal, este es resuelto por la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0056/2016 de 25 de enero, por el que se confirma la Resolución Sancionatoria N° ELALZI-RC-0002/2015 de 18 de septiembre, manteniéndose firme y subsistente el comiso definitivo del vehículo descrito en el Acta de Intervención Contravencional.

Una vez interpuesto el Recuro Jerárquico por Dora Benjamina Bobarin Campos, este es resuelto por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0353/2016 de 11 de abril por el que se resuelve confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0056/2016 de 25 de enero.

CONSIDERANDO II:

II.1. Contenido de la demanda Contenciosa Administrativa

El demandante, luego de realizar una relación de antecedentes, bajo el denominativo de "Demanda Contenciosa Administrativa", manifiesta que:

En los hechos, las autoridades administrativas de la Aduana Nacional y la Autoridad General de Impugnación Tributaria han socavado el derecho del contribuyente, haciendo uso y respaldando ilegalmente procedimientos normativos inadecuados durante el proceso de averiguación de la verdad jurídica, forzando con ello a una tesis falsa de los hechos.

Durante el aforo nunca se pudo establecer el año de Modelo del Vehículo con Póliza de Importación o Declaración única de Importación DUI C-11774, y por el simple hecho que en el aforo no se pueda determinar el modelo o año de producción es que basándose en un informe determinan el supuesto contrabando. La consecuencia de esa violación es la nulidad de los actos de la Administración Tributaria Aduanera.

Además de haber conculcado la garantía del debido proceso, la Aduana y la AGIT han violado principios constitucionales básicos en su función de jueces administrativos, ya que en lugar de buscar la verdad material que busca el procedimiento

administrativo, se han apegado a la verdad tasada que rige el proceso civil. En ese sentido transcribe el art. 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

En relación a la violación al debido proceso el demandante indica que se ha incautado su vehículo sin orden legal de secuestro y se ha realizado la inspección física como si estuviera ante un control diferido inmediato. Indicando, que a momento de realizar el aforo físico, no se ha considerado que si bien el Técnico aforador es un profesional especializado en materia aduanera, no es un perito especializado en vehículos, puesto que en su informe indica que no se ha podido determinar el año de fabricación o producción, por lo que se han producido dos informes de DIPROVE, el último que concluye que el vehículo es modelo 2008.

Al no haber considerado un informe que es emanado de peritos especializados que en este caso viene a ser la IITCUP y DIPROVE, ha incurrido en nulidad, en aplicación del art. 122 de la CPE. Por tanto siendo esta una garantía constitucional, corresponde disponer la nulidad de los actos administrativos, por haber perpetrado un acto de decomiso sin considerar la usurpación de funciones que no le competen. Nulidad absoluta que está sancionada por el art. 35 inc. c) de la Ley N° 2341.

En relación a la violación del art. 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo y consiguiente violación de los principios de legalidad, principio de fundamentación, motivación y del derecho a la defensa, el demandado indica que la AGIT no se ha pronunciado sobre el Informe Técnico Automotriz evacuado por la IIITCUP, donde claramente se evidencia y/o determina que el año de modelo es 2008 y el año de fabricación 2007. Tampoco se pronuncia sobre la certificación notarial sobre el carro THR de la R.K. INTERNACIONAL del Japón, en la claramente se establece que el primer registro es el segundo periodo del año 2007 y por lo tanto el modelo corresponde al 2008 conforme establece el DS N° 1606 de 12 de junio de 2013 en su art. 3 inc. u). al respecto la Embajada del Japón, mediante Oficio GR-495-103-2016 remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores estableció que esa misión diplomática no certifica información relacionada a transacciones comerciales entre privados, incluyendo información sobre las fechas de fabricación o modelos de vehículos comercializados. Por lo que la opinión de la carta GO-291-150-2016 de la Asesora de la Sección Económica de la Embajada del Japón, no es una certificación autorizada por el Oficio GRL-495-103-2016 de la misma Embajada del Japón y además está referido al año de fabricación del vehículo y no así su modelo.

En el presente caso, señala el demandante, que DIPROVE Y EL IITCUP han determinado el modelo del vehículo por lo que no es aplicable la presunción de lo dispuesto por el art. 3 inc. u) del DS N° 1606 que indica que cuando no sea posible identificar el año del modelo se debe tomar el periodo de fabricación. En el presente caso sí ha sido posible identificar el año de modelo por parte de DIPROVE y el IITCUP, por lo tanto no es aplicable la presunción del art. 3 inc. u) del DS N° 1606. Informes que se encuentran en poder la AGIT pidiendo se tengan presentes según lo dispuesto por el art. 76 del CTB. Señalando además que la Aduana Nacional en ningún momento objetó la prueba ofrecida y con ello se convalidó la misma como verdad material con

policial; por lo que al persistir la duda razonable y toda vez que el sujeto pasivo presentó en etapa administrativa el Certificado de Exportación N° 02884, traducido por la Embajada de Japón en Bolivia, se solicitó a dicha Embajada si la fecha del primer registro consignada en el referido certificado, constituye el mes y año de fabricación del vehículo; en atención a lo solicitado, la Asesora de la sección Economía, mediante oficio confirma que la fecha de fabricación es el año 2007. Por lo que la AGIT no ha omitido la consideración y/o valoración de las pruebas aportadas por las partes, sino más bien ha aplicado el principio de verdad material, evidencio de forma objetiva y fehaciente que el mes de fabricación del vehículo corresponde al mes de junio de 2007, conforme se desprende de la información obtenida de la empresa Fabricante UD TRUCKS, se establece que el año de modelo del vehículo es 2007, por lo que en observancia del principio de legalidad y lo dispuesto en el inc. u) del art. 3 del DS N° 1606, relativo a la prohibición de importación, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 181 inc. f) de la Ley N° 2492 y 3 del DS N° 29836 que incorporó el inc. f) al art. 9 del Anexo del DS N° 28963, esa instancia Jerárquica resolvió confirmar la Resolución de Recurso de Alzada, por lo tanto quedó firme y subsistente la Resolución Sancionatoria que dispuso el comiso definitivo del camión descrito en el Acta de Intervención Contravencional, con lo que queda desvirtuado el argumento de falta de fundamentación y motivación denunciados. Citando la SCP N° 0903/2012 de 22 de agosto y la jurisprudencia contenida en el Auto Supremo N° 676. Ratificándose finalmente en todos y cada uno de los fundamentos de la Resolución Jerárquica impugnada.

II.2.1. Petitorio

El demandado solicita declarar improbada la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0353/2016 de 11 de abril.

II.3. Decreto de autos para sentencia

Concluido el trámite del proceso, haciendo uso de la réplica a fs. 190-191 y dúplica a fs. 202-203 y no habiendo más que tramitar, se decretó Autos para Sentencia el 30 de noviembre de 2016, conforme se verifica de fs. 204.

CONSIDERANDO III:

III.1. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO

Una vez reconocida la competencia de la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera para la resolución de este tipo de controversias, en el marco de lo establecido por el art. 2 de la Ley Nº 620 del 31 de diciembre de 2014 en concordancia con el art. 775 del Código de Procedimiento Civil (CPC), y la Disposición Final Tercera de la Ley Nº 439 (Código Procesal Civil), que establece: "*De conformidad a lo previsto por la Disposición Transitoria Décima de la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, Ley del Órgano Judicial, quedan vigentes los Artículos 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil, sobre Procesos: Contencioso y Resultante de los Contratos, Negociaciones y Concesiones del Poder Ejecutivo y Contencioso Administrativo a que dieren lugar las resoluciones del Poder Ejecutivo, hasta que sean*

la que pidió se revoque la Resolución de Recurso Jerárquico de 25 de enero de 2016 y Resolución Sancionatoria de 18 de septiembre de 2015, toda vez que el informe del IITCUP, estableció que el vehículo objeto del presente proceso, corresponde a un modelo 2008, o se anule hasta el vicio más antiguo denunciado. En consecuencia en absoluta sujeción del principio de congruencia transcribe sus argumentos expuestos en la Resolución Jerárquica al respecto. Señalando a continuación que se puede evidenciar que la AGIT ha obrado y resuelto en el marco del debido proceso en sus elementos de fundamentación y congruencia, considerando tener presente lo dispuesto en los arts. 139 inc. b) y 144 de la Ley N° 2492; art. 198 inc. e) y 211 num. I de la Ley 3092, que establecen de forma clara que quien considere lesionados sus derechos con la Resolución de Alzada deberá interponer de manera fundamentada su agravio, fijando con claridad la razón de su impugnación e indicando con precisión lo que se pide, para que la AGIT pueda conocer y resolver sobre la base de dichos fundamentos en estricta observancia de los principios de congruencia, convalidación y preclusión. Citando a ese efecto la Sentencia N° 0228/2013 de 02 de julio. Afirmando a continuación que esa instancia jerárquica se ha pronunciado sobre los aspectos impugnados quedando desvirtuado el argumento por la parte demandante, no habiendo incurrido en ninguna vulneración al debido proceso, todo en al marco de las atribuciones conferidas por el art. 139 inc. b) y 144 de la Ley N° 2492 y art 211 de la Ley N° 3092, tal cual lo exigen los arts. 28 inc. e) y 30 inc. a) y e) de la Ley N° 2341.

En relación a la violación del art. 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo y violación de los principios de legalidad, fundamentación, motivación y derecho a la defensa, el demandado indica que no existe violación al principio de legalidad, cuando la normativa vigente claramente señala la exigencia de ley previa, como única fuente creadora de delitos y penas, y en caso concreto de los antecedentes y su compulsa, observa que el comiso y la captura del vehículo en cuestión es identificable; observando también que el 29 de septiembre de 2016 el representante de Dora Benjamina Bobarin Campos, presentó a esa instancia jerárquica, en calidad de prueba de reciente obtención, el Informe Técnico Automotriz RUP-52001613/15 ampliatorio emitido por el IITCUP, concluyendo que el año de fabricación es el 2007 y el año del modelo 2008, sin embargo de la revisión de dicho documento en el muestrario fotográfico del punto 7.3 se consigna la fecha de 22 de junio de 2007, aspecto que mantiene la duda razonable en cuanto al año de modelo del vehículo, toda vez que no es contundente en sus apreciaciones respecto a la información hallada en la verificación realizada, sino que pareciera conformar el informe de Trabajo Técnico de Vehículo de 24 y 25 de mayo de 2015 elaborado por DIPROVE, razón por la que se desestimó la referida prueba, en virtud de que la misma no logró desvirtuar los cargos formulados por la Administración Aduanera. Al respecto, señala el demandado, con la finalidad de despejar la referida duda razonable, en observancia del principio de verdad material, previsto en el art. 4 inc. d) de la Ley N° 2341, arts. 200 parágrafo I y 210 parágrafo I del Código Tributario, la AGIT solicitó a DIPROVE certifique el mes de fabricación y el año de modelo del vehículo, instancia que concluyó señalando como año de fabricación 2007 y año de modelo 2008, extremo que difiere del primer informe emitido por esa repartición

En fecha 29 de diciembre de 2014, Dora Benjamina Bobarin Campos a través de su representante legal interpone Recurso Jerárquico resuelto mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0284/2015 de 24 de febrero, que anula la Resolución de Alzada hasta el Acta de Intervención N° ELALZI-C-0011/2014 de 23 de junio, debiendo emitirse nueva Acta de Intervención Contravencional.

En fecha 26 de agosto de 2015, la Administración Aduanera notificó en Secretaría a Dora Benjamina Bobarin Campos y a la ADA SETA con el Acta de Intervención Contravencional ELALZI-C-0011/2015 de 19 de agosto.

En fecha 23 de septiembre de 2015, la Administración Aduanera notificó en Secretaría a Dora Benjamina Bobarin Campos y a la ADA SETA con la Resolución Sancionatoria N° ELALZI-RC-0002/2015 de 18 de septiembre, que declaró probada la comisión de la Contravención Aduanera por contrabando del camión descrito en el Acta de Intervención Contravencional.

Una vez interpuesto el Recurso de Alzada por Dora Benjamina Bobarin Campos a través de su representante legal, este es resuelto por la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0056/2016 de 25 de enero, por el que se confirma la Resolución Sancionatoria N° ELALZI-RC-0002/2015 de 18 de septiembre, manteniéndose firme y subsistente el comiso definitivo del vehículo descrito en el Acta de Intervención Contravencional.

Una vez interpuesto el Recuro Jerárquico por Dora Benjamina Bobarin Campos, este es resuelto por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0353/2016 de 11 de abril por el que se resuelve confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0056/2016 de 25 de enero.

CONSIDERANDO II:

II.1. Contenido de la demanda Contenciosa Administrativa

El demandante, luego de realizar una relación de antecedentes, bajo el denominativo de "Demanda Contenciosa Administrativa", manifiesta que:

En los hechos, las autoridades administrativas de la Aduana Nacional y la Autoridad General de Impugnación Tributaria han socavado el derecho del contribuyente, haciendo uso y respaldando ilegalmente procedimientos normativos inadecuados durante el proceso de averiguación de la verdad jurídica, forzando con ello a una tesis falsa de los hechos.

Durante el aforo nunca se pudo establecer el año de Modelo del Vehículo con Póliza de Importación o Declaración única de Importación DUI C-11774, y por el simple hecho que en el aforo no se pueda determinar el modelo o año de producción es que basándose en un informe determinan el supuesto contrabando. La consecuencia de esa violación es la nulidad de los actos de la Administración Tributaria Aduanera.

Además de haber conculcado la garantía del debido proceso, la Aduana y la AGIT han violado principios constitucionales básicos en su función de jueces administrativos, ya que en lugar de buscar la verdad material que busca el procedimiento

regulados por Ley como jurisdicción especializada" y; tomando en cuenta la naturaleza del proceso Contencioso Administrativo que reviste un juicio de puro derecho, en el que sólo se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control judicial y de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT.

En ese entendido, compulsados de los argumentos expuestos en la demanda y contestación, los antecedentes procesales y Resolución de Recurso Jerárquico AGIT RJ-0353/2016 de 11 de abril, que resuelve el Recurso Jerárquico, se establece que para el caso de autos, el objeto de la controversia está circunscrita a la violación al debido proceso, violación al art. 4 de la Ley N° 2341, así como de los principios de legalidad, fundamentación, motivación y derecho a la defensa en los que hubiera incurrido la AGIT al pronunciar la resolución hoy impugnada. A ese efecto, corresponde desarrollar los siguientes entendimientos doctrinales y normativos aplicables, conforme a lo siguiente:

En relación a la violación al debido proceso, de la revisión de antecedentes y lectura de la resolución jerárquica impugnada, se establece que ésta fue pronunciada sobre todos y cada uno de los motivos y puntos del Recurso Jerárquico planteado por el demandante; habiendo las Autoridades de Impugnación Tributaria en las instancias de Alzada y Jerárquica, identificando con precisión los puntos de controversia, desarrollando los fundamentos técnico jurídicos suficientes en relación a los aspectos cuestionados por la recurrente, en el marco de las atribuciones conferidas por el art. 139 inc. b) y 144 de la Ley Nº 2492, en el sentido de: *"conocer y resolver, de manera fundamentada, los Recurso Jerárquicos contra las Resoluciones de los Subintendentes Tributarios Regionales"*, y art. 211 de la Ley Nº 3092, tal cual exige los arts. 28 inc. e) y 30 inc. a) de la Ley Nº 2341; consiguientemente, no es evidente que la Resolución impugnada adolezca de falta de motivación y fundamentación. Si bien la motivación y fundamentación no implica la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, no es menos cierto, que debe responder todos los puntos de agravio demandados tal cual sucede en el caso de autos; pues del contenido de la resolución impugnada se evidencia que sus fundamentos contienen las debidas apreciaciones, valoraciones, hechos, antecedentes y derecho aplicable conforme exige el art. 211 de la Ley Nº 3092, entendiéndose en consecuencia que las normas del debido proceso fueron efectivamente cumplidas, no encontrándose ninguna omisión indebida o violación al respecto, al haber cumplido a momento de emitir Resolución, con los presupuestos exigidos por el art. 28 inc. e) de la Ley Nº 2341 que establece: *"Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto..."*, norma relacionada con el art. 30 inc. a) del mismo cuerpo legal, concordante con el art. 31. II del DS N° 27113.

En este sentido, se constata que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0353/2016 de 11 de abril, contiene la fundamentación y motivación sobre los aspectos cuestionados por el demandante en el marco del principio de congruencia que hace a la garantía del debido proceso; por lo que la actuación de la autoridad administrativa

policial; por lo que al persistir la duda razonable y toda vez que el sujeto pasivo presentó en etapa administrativa el Certificado de Exportación N° 02884, traducido por la Embajada de Japón en Bolivia, se solicitó a dicha Embajada si la fecha del primer registro consignada en el referido certificado, constituye el mes y año de fabricación del vehículo; en atención a lo solicitado, la Asesora de la sección Economía, mediante oficio confirma que la fecha de fabricación es el año 2007. Por lo que la AGIT no ha omitido la consideración y/o valoración de las pruebas aportadas por las partes, sino más bien ha aplicado el principio de verdad material, evidencio de forma objetiva y fehaciente que el mes de fabricación del vehículo corresponde al mes de junio de 2007, conforme se desprende de la información obtenida de la empresa Fabricante UD TRUCKS, se establece que el año de modelo del vehículo es 2007, por lo que en observancia del principio de legalidad y lo dispuesto en el inc. u) del art. 3 del DS N° 1606, relativo a la prohibición de importación, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 181 inc. f) de la Ley N° 2492 y 3 del DS N° 29836 que incorporó el inc. f) al art. 9 del Anexo del DS N° 28963, esa instancia Jerárquica resolvió confirmar la Resolución de Recurso de Alzada, por lo tanto quedó firme y subsistente la Resolución Sancionatoria que dispuso el comiso definitivo del camión descrito en el Acta de Intervención Contravencional, con lo que queda desvirtuado el argumento de falta de fundamentación y motivación denunciados. Citando la SCP N° 0903/2012 de 22 de agosto y la jurisprudencia contenida en el Auto Supremo N° 676. Ratificándose finalmente en todos y cada uno de los fundamentos de la Resolución Jerárquica impugnada.

II.2.1. Petitorio

El demandado solicita declarar improbada la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0353/2016 de 11 de abril.

II.3. Decreto de autos para sentencia

Concluido el trámite del proceso, haciendo uso de la réplica a fs. 190-191 y dúplica a fs. 202-203 y no habiendo más que tramitar, se decretó Autos para Sentencia el 30 de noviembre de 2016, conforme se verifica de fs. 204.

CONSIDERANDO III:

III.1. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO

Una vez reconocida la competencia de la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera para la resolución de este tipo de controversias, en el marco de lo establecido por el art. 2 de la Ley Nº 620 del 31 de diciembre de 2014 en concordancia con el art. 775 del Código de Procedimiento Civil (CPC), y la Disposición Final Tercera de la Ley Nº 439 (Código Procesal Civil), que establece: "*De conformidad a lo previsto por la Disposición Transitoria Décima de la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, Ley del Órgano Judicial, quedan vigentes los Artículos 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil, sobre Procesos: Contencioso y Resultante de los Contratos, Negociaciones y Concesiones del Poder Ejecutivo y Contencioso Administrativo a que dieren lugar las resoluciones del Poder Ejecutivo, hasta que sean*

En consecuencia, habiéndose resuelto en lo sustancial la controversia planteada, en conclusión se establece que la AGIT en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0353/2016 de 11 de abril, este Tribunal Supremo de Justicia, evidencia que la AGIT a momento de pronunciar la resolución impugnada, realizó una correcta fundamentación, valoración e interpretación de los hechos, prueba y normativa legal aplicable, respetando los principios de legalidad, verdad material y derecho a la defensa conforme su argumentación técnica-jurídica, ajustándose la misma a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo establecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley Nº 620 de 29 de diciembre de 2014 y 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando declara, **IMPROBADA** la demanda Contenciosa Administrativa de fs. 119-1215 interpuesta por Luis Zarate, en representación legal de Dora Benjamina Bobarin Campos, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), representada legalmente por Daney David Valdivia Coria; manteniendo en consecuencia firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0353/2016 de 11 de abril, cursante a fs. 99-109 de obrados.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, sea con nota de atención.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.-

MSc. Jorge J. von Borries M.
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Dr. Antonio G. Guerrero Segovia
MAGISTRADO SALA CONTENCIOSA,
CONTENCIOSA ADM. SOCIAL
Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia Nº 77 Fecha: 5 de julio de 2017
Libro Toma de Razón Nº 1

Ante mí:

Abog. Hermes Flores Egüez
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA,CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Abog. Marco Antonio Mendivil Majluf
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA,CONTENCIOSA ADM.
Y SOCIAL ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA